

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0980-2CP1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona una fracción VIII al artículo 7 y un párrafo segundo al artículo 18 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge A. Kahwagi Macari.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	07 de julio de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de julio de 2010.
7. Turno a Comisión.	Energía.

II.- SINOPSIS
<p>Facultar a la Comisión Reguladora de Energía para fijar una prima compensatoria que garantice el precio de compra de la energía generada por vía fotovoltaica conectada a red, la cual tenga como mínimo el valor tipificado como costo de la energía por sector de consumo antes del subsidio a consumidores, para proyectos de generación eléctrica por vía fotovoltaica conectada a red. Establecer que las instalaciones fotovoltaicas de particulares, podrán conectarse legalmente a las redes de distribución, y les será posible vender energía a la Comisión Federal de Electricidad, quien está obligada a firmar un contrato con cualquier productor de energía eléctrica que cumpla los requerimientos técnicos y a comprar toda la energía ofrecida por estos productores al precio de mercado más una prima compensatoria.</p>

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 28 párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EL FINANCIAMIENTO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA</b></p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 7 Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EL FINANCIAMIENTO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA.</b></p>
<p><b>Artículo 7o.-</b> Sin perjuicio de las que su propia ley le otorga, la Comisión Reguladora de Energía tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p><b>Artículo Primero.</b> Se adiciona una fracción VIII al artículo 7º de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, para quedar como sigue:</p> <p><b>“Artículo 7o.- ...</b></p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Excepcionalmente podrá fijar, para proyectos de generación eléctrica por vía fotovoltaica conectada a red, una prima compensatoria que garantice el precio de compra de la energía generada por esta fuente en, como mínimo, el valor tipificado como costo de la energía por sector de consumo antes del Subsidio a consumidores.</p> <p><b>...”</b></p> <p><b>Artículo Segundo.</b> Se adiciona un párrafo al artículo 18º de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el</p>

<p><b>Artículo 18.-</b> El Sistema Eléctrico Nacional recibirá la electricidad producida con energías renovables excedentes de proyectos de autoabastecimiento o por proyectos de cogeneración de electricidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 bis de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y conforme a lo señalado en el presente ordenamiento.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>...</p>	<p>Financiamiento de la Transición Energética, para quedar como sigue:</p> <p><b>“Artículo 18.- ...</b></p> <p><b>Las instalaciones fotovoltaicas de particulares podrán conectarse legalmente a las redes de distribución, y será posible vender energía a la Comisión Federal de Electricidad quien está obligada a firmar un contrato con cualquier productor de energía eléctrica que cumpla los requerimientos técnicos y a comprar toda la energía ofrecida por estos productores al precio de mercado más la prima especificada en el artículo 7° de esta ley.</b></p> <p>...”</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio.</b></p> <p><b>ÚNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL